



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez revisado el expediente se observa una petición incoada por la doctora **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, en su calidad de Endosatario en procuración de la parte actora, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

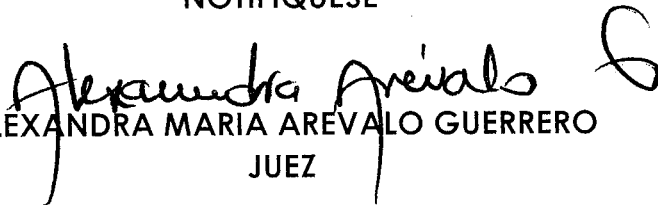
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. **2016-00037** presentado por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, a través de endosatario en procuración, contra **DIANA CAROLINA GUERRERO CARRILLO**, por el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores, que se llevan en el Juzgado.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Junio de
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-1131

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en SEPTIEMBRE 26 de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provéa.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

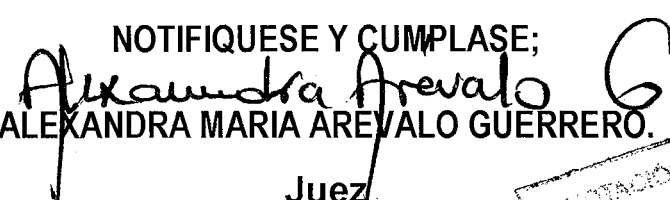
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasion a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- **IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-1168

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en JULIO 22 de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provea

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

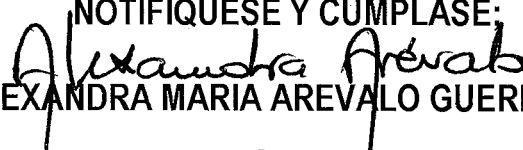
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

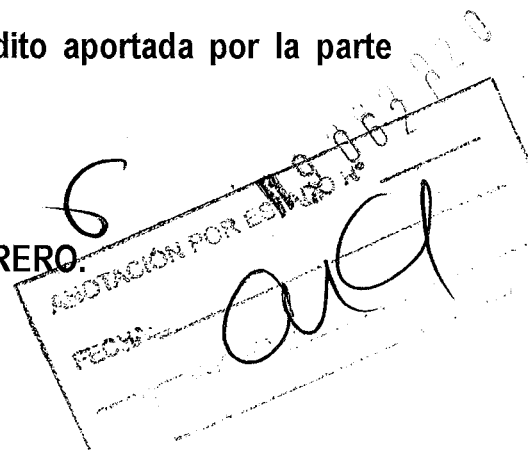
Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





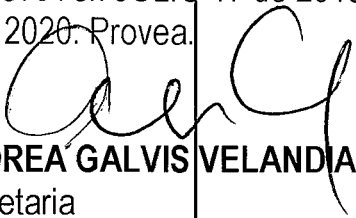
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-178

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en JULIO 17 de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

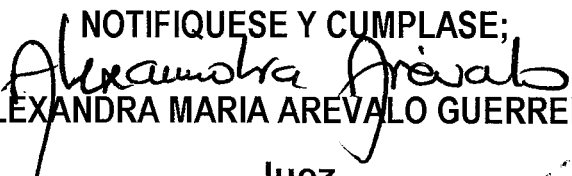
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

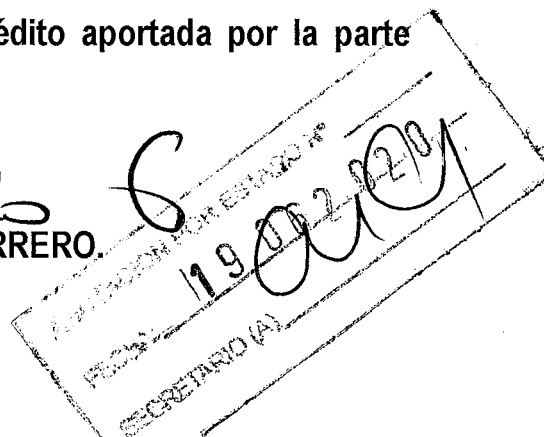
Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- **IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





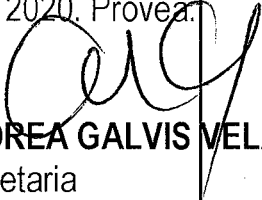
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-576

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en octubre 15 de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS MELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

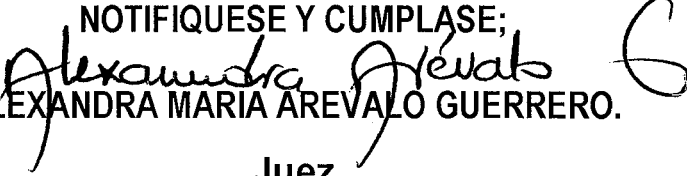
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- **IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

ANOTACIÓN POR ESTADO Nº
FECHA:
RECIBIDO: 19 062 020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-578

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en abril de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- **IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

SECRET	7 9 0 8 1
FROM	AC
APPROVED FOR RELEASE	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-247

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en agosto 12 de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

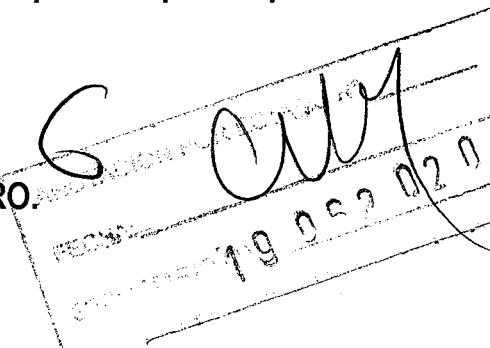
- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- **IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-347

RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor IVAN CORONEL CARRASCAL, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA.

ANTECEDENTES

El señor IVAN CORONEL CARRASCAL, a través de apoderado judicial, inicia demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en contra del señor RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

- Que se Decrete la Resolución del Contrato de Compraventa CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015, en el que se da en venta real y efectiva el Vehículo Clase: Camión, Marca: Chevrolet, placa: ITE-847, modelo: 1982, tipo: furgón, serial de Chasis: CL017505, Serial del motor: L017505LT9, Color: rojo y blanco, Servicio: Público, y Línea: C-30.
- Que como consecuencia de la Resolución del contrato, se ordene al demandado a cancelar a favor de IVAN CORONEL CARRASCAL la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00), el cual fue el valor del contrato.
- Que se cancelen los intereses moratorios causados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de junio de 2017, hasta que se efectuó el respectivo pago.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

1.- El día 19 de enero del año 2015 celebraron IVAN CORONEL CARRASCAL como Comprador y RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA como vendedor Contrato de compraventa del vehículo distinguido de la siguiente manera: Clase: Camión, Marca: Chevrolet, placa: ITE-847, modelo: 1982, tipo: furgón, serial de Chasis: CL017505, Serial del motor: L017505LT9, Color: rojo y blanco, Servicio: Público, y Línea: C-30; en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.

2.- En el anterior contrato se estipuló como venta del vehículo, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00), los cuales fueron cancelados a la firma del contrato.

3.- La cláusula tercera del contrato de compraventa, estipula que el vendedor haría entrega del vehículo libre de embargos, gravámenes, impuestos y en general, entregaba saneado el bien. Pero, al momento de la celebración del contrato, el vehículo no estaba en propiedad del aquí demandado, sino del señor JESÚS TORRES, por tal motivo, el vendedor se comprometía realizar el traspaso de la propiedad al comprador, esto conforme a lo reglado en la cláusula sexta del contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015.

4.- En reiteradas ocasiones el aquí demandante, requirió al aquí demandado para que hiciera cumplimiento de lo establecido en el contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015, pero el demandado hizo caso omiso.

5.- Que el día 28 de Junio de 2016, fue inmovilizado el vehículo objeto de discusión en el presente proceso, conforme a orden judicial para ello establecido.

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada, quien fue notificado de conformidad a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, y el día 05 de noviembre se notificó personalmente, como consta en el acta de notificación del mismo día. Dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, la parte demandada guardo silencio, como lo prevé el Informe Secretarial visto a folio 44.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se aportó el Contrato de Compraventa CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015, en el que se da en venta real y efectiva el Vehículo Clase: Camión, Marca: Chevrolet, placa: ITE-847, modelo: 1982, tipo: furgón, serial de Chasis: CL017505, Serial del motor: L017505LT9, Color: rojo y blanco, Servicio: Público, y Línea: C-30.

No observándole causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.*

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En cuanto a la defensa de la parte demandada, para este tipo de procesos declarativos, el cual fue tramitado como verbal sumario, conforme al proveído que admitió el presente tramite, se otorga el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa si lo estima pertinente. El demandado se notificó personalmente del presente proceso, el día 05 de noviembre del año 2019, el término de traslado de la demanda comienza a contar el día 06 de noviembre de 2019 y terminaba el día 20 de noviembre de 2019, tal como consta en el Informe Secretarial visto a folio 44. Se entiende entonces, que el extremo demandado, a pesar de tener la oportunidad procesal para controvertir las pretensiones de la demanda, no uso los medios que tenía a su alcance y guardo silencio, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Por su parte, el extremo actor en el libelo de la demanda, solo aporta en el acapite de pruebas, el documento Contrato de Compraventa CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015, en el que se da en venta real y efectiva el Vehículo Clase: Camión, Marca: Chevrolet, placa: ITE-847, modelo: 1982, tipo: furgón, serial de Chasis: CL017505, Serial del motor: L017505LT9, Color: rojo y blanco, Servicio: Público, y Línea: C-30.

Ahora bien, esta sentencia se basa en la hipótesis planteada en el numeral segundo del artículo 278 precitado, por cuanto, la parte demandante en el libelo de la demanda solo aporta prueba documental, la cual, es suficiente para comprender la realidad fáctica y jurídica del proceso, lo que indica a su vez que no hay pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, cumplidos los presupuestos del numeral segundo del inciso segundo de la norma ibídem, es menester dictar sentencia anticipada dentro del presente tramite.

Sumado a lo anterior, no se vislumbra impedimento alguno, para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo de la demanda reúne los requisitos legales, como se expuso en el proveído que admitió la demanda; además se encuentra acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva, ya que esta última guardo silencio.

Respecto a la Resolución del Contrato de Compraventa, es indispensable hacer alusión a lo siguiente:

El cumplimiento de los contratos se individualiza para cada convenio, de conformidad con los acuerdos que se pacten entre los intervinientes, así como por lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil que establece lo siguiente: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.* Esta tesis ha sido acogida por el Código de comercio en su artículo 864 que reza: *El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, (...).*

Para el caso que nos ocupada, tenemos que el documento arrimado como prueba del contrato de compraventa entre los sujetos de la *litis* reúne a cabalidad las condiciones para afirmar la existencia de un contrato y con ello el vínculo obligacional entre el comprador y vendedor. Lo anterior toda vez que el mencionado documento, es eficaz, por cuanto los obligados son capaces legalmente, el consentimiento esta libre de vicios, su objeto y causa son lícitos, y, no existe error de hecho sobre la calidad del objeto, tal y como lo dispone los artículos 1502 y 1511 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado: *“el contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contratos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o provirlos de sus efectos”*. (Sentencia SC11287-2016 MP. Ariel Salazar)

Rige en los negocios jurídico el principio de la libertad de estipulación de los contratantes, que consiste en que la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor que no cumplió bien sea la ejecución de la prestación que se encuentra a cargo, o la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. Lo acotado a la luz de lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil que reza: *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*. A su vez, la legislación comercial en el artículo 870 establece: *En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios*.

Los postulados en cita, dan cuenta de la intención de la ley que consiste en que los contratantes cumplan con sus obligaciones, so pena de recibir una sanción cuando solo exista acatamiento unilateral. En el caso *Sub Examine*, se observa que la parte demandante cumplió con sus obligaciones previstas en el contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015, ya que, este como comprador, dio el precio estipulado del vehículo, cumpliendo así su carga contractual. Por su parte, el extremo pasivo de la *Litis*, hace incumplimiento de lo pactado en dicho contrato de compraventa, ya que, al no cumplir con colaborar al comprador con el traspaso del vehículo, el cual fue requerido en varias ocasiones como consta en el apartado de hechos de la demanda, que no fue controvertidos por el demandado, se evidencia el incumplimiento de su carga contractual, por ende, es objeto de las sanciones establecidas en el Código Civil y Comercial, las cuales fueron solicitadas por el extremo actor en el presente proceso, esto es, la solicitud de la resolución del contrato de compraventa y la indemnización de los perjuicios moratorios.

Como se observa el incumplimiento del demandado, no consiste en la venta de cosa ajena, ya que, la misma está permitida por el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 1871 del Código Civil que estipula: *“La venta de cosa ajena vale, sin*

perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo”, sino del incumplimiento que el demandado hizo de no cumplir con la cláusula sexta del contrato.

Atendiendo lo probado hasta el momento, sale a brote que la legitimación en la causa por activa, ciertamente recae sobre IVAN CORONEL CARRASCAL, ya que, este como comprador, cumplió sus obligaciones emanadas del contrato CA-19663595 suscrito el día 19 de enero de 2015, por ende, son pertinentes sus pretensiones de que 1.- se decrete la resolución del contrato, 2.- se ordene la entrega de los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00), que fueron el precio por el pagado, 3.- que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2017, hasta que se efectué el respectivo pago, y, 4.- que se condene en costas a RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA. Respecto de la legitimación por pasiva, esta recae sobre RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA, ya que, se evidencia su incumplimiento en colaborar al comprador a realizar el traspaso del vehículo objeto de venta, mayor aún, cuando en el término para ejercer su derecho de defensa y controvertir los hechos y pretensiones del demandante, guardo silencio.

Respecto al tópico de los intereses moratorios, esta se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el incumplimiento a los requisitos de la ley o del contrato al cual se ha suscrito. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. En el caso *sub examine*, se observa que hay incumplimiento contractual por parte del demandado, y que de conformidad a los artículos 1546 del Código Civil, y, artículo 870 del Código de Comercio, y por ende, es procedente la solicitud de intereses moratorios por los perjuicios causados como ocurrencia del incumplimiento contractual. Es por esto, que se debe tener por causados los intereses moratorios, de acuerdo a lo previsto por el demandante, esto es, desde el día 16 de junio de 2017, toda vez que los mismos no fueron controvertidos por el demandado. Por último, como los mismos no fueron estipulados por las partes, se entiende que estos deben ser tazados conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia de Financiera, según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En torno a la llamada resolución contractual, ha explicado el profesor Arturo Valencia Zea que *“un contrato puede resolverse, es decir, deshacerse y suponerse que no existió, en los siguiente casos: a) cuando los mismos contratantes renuncian al contrato... b) cuando la ley acuerda la resolución del contrato por causas posteriores a su formación. Es la resolución legal del contrato”*. En el estado de cosas, se entiende que la resolución del contrato se da por el incumplimiento unilateral por parte del demandado, la cual se encuentra prevista en los artículos 1546 del Código Civil, y, artículo 870 del Código de Comercio.

Como quiera que el vendedor, hizo entrega material del vehículo distinguido de la siguiente manera: Clase: Camión, Marca: Chevrolet, placa: ITE-847, modelo: 1982, tipo: furgón, serial de Chasis: CL017505, Serial del motor: L017505LT9, Color: rojo y blanco, Servicio: Público, y Línea: C-30, al comprador, pero, el mismo fue inmovilizado mediante orden judicial el día 28 de junio de 2016, no es pertinente ordenar la restitución del mismo, esto como consecuencia que otra de las obligaciones del vendedor era entregar dicho vehículo libre de embargos, gravámenes, impuesto y en general, entregar saneado el vehículo.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos en el *sub-juice* los presupuestos para el fenómeno en estudio, no queda otro camino más que declarar que RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA, como vendedor, incumplió el contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el 19 de enero de 2015, suscrito con IVAN CORONEL CARRASCAL, como comprador. En consecuencia de lo aquí expuesto, y, considerando que el demandante demostro el éxito de sus pretensiones, se dispondrá declarar la resolución del referido contrato por el incumplimiento del vendedor de las clausulas tercera y sexta de dicho contrato, por lo que se entiende que el demandado tiene que hacer la entrega del dinero dado como preciό del vehículo, esto es, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00), así como el pago de los intereses causados desde el 16 de junio de 2017.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Cauasas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

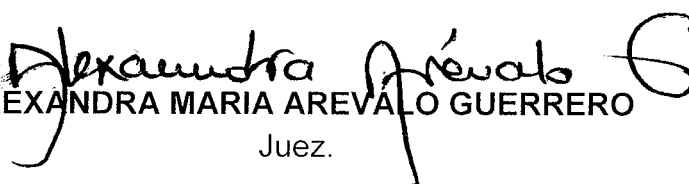
PRIMERO: DECLARAR que RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA, incumplió el contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el 19 de enero de 2015, en el que se da en venta real y efectiva el Vehículo Clase: Camión, Marca: Chevrolet, placa: ITE-847, modelo: 1982, tipo: furgón, serial de Chasis: CL017505, Serial del motor: L017505LT9, Color: rojo y blanco, Servicio: Público, y Línea: C-30.

SEGUNDO: DECLARAR la resolución del referido contrato por incumplimiento del vendedor, de las clausulas tercera y sexta del contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el 19 de enero de 2015.

TERCERO: ORDENAR al demandado a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00), como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa CA-19663595 suscrito el 19 de enero de 2015; más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2017 hasta que se efective el respectivo pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso – Fijense como agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-840

EJECUTIVO-HIPOTECARIO

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2° del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso EJECUTIVO-HIPOTECARIO instaurado por la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, a través de apoderada judicial, en contra del señor VICTOR JOSE FORERO RIVEROS.

ANTECEDENTES

De la demanda

La señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, a través de apoderada judicial, instaura proceso EJECUTIVO-HIPOTECARIO en contra del señor VICTOR JOSE FORERO RIVEROS, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Letra de cambio LC-2111 2562752, la cual se encuentra garantizada a través de Hipoteca Abierta de primer grado, elevada en Escritura Pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019 suscrita en la Notaria Séptima del círculo de Cúcuta.

Por lo anterior pretende a través del presente proceso, a.- que se condene a VICTOR JOSE FORERO RIVEROS pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-2111 2562752, garantizada por medio de la Escritura Pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019; b.- los intereses de mora a partir del 15 de marzo de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera; c.- el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87429; d.- proceder de conformidad al numeral 3° del artículo 469 del Código General del Proceso, y, que como consecuencia de esto, se adjudique el bien inmueble a la aquí demandante; y e.- que se condene en costas a la parte demandada.

De lo actuado

Mediante proveído adiado el día 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial procedió a Librar Mandamiento de Pago (visto a folio 36), a favor de MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN y en contra de VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS, por cuanto, la demanda presentada, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como el título valor aportada con la garantía de Hipoteca Abierta de Primer grado, cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 671 del Código de comercio.

En dicho proveído fue ordenada la notificación al extremo demandado, para así poder conformar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dicha carga procesal fue cumplida a cabalidad por el extremo actor, siendo del caso, que el día 28 de noviembre de 2019 fue notificado personalmente el demandado en las instalaciones de este despacho judicial, como consta en acta de notificación personal vista a folio 48, por tal motivo se le corrió traslado de la demanda al demandado, por el término de 10 días para que ejerciese su derecho a la defensa si lo estimase pertinente. Conforme a auto calendado el 22 de enero de 2020, se tiene por contestada la demanda en la que se proponen excepciones de mérito, por cuanto, el demandado presenta dicho escrito dentro del término para contestar demanda y proponer excepciones; así mismo en dicho auto se corre traslado de la contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de 10 días. Dentro del término de 10 días, la apoderada judicial del extremo actor descurre traslado de la contestación de la demanda. Las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado son: Excepción de inexigibilidad de la obligación y Cobro de lo no debido.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: Letra de Cambio LC-2111 2562752, Suscrita el 15 de febrero de 2019; Escritura Pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019 elevada en la Notaria Séptima del círculo de Cúcuta, en la que consta la Hipoteca Abierta de Primer Grado; y, certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87428. Por su parte, el

extremo actor no aporta prueba ni solicita pruebas. En este sentido, se entiende que no hay pruebas por evacuar toda vez que las documentales aportadas por la actora, son suficientes para corroborar el incumplimiento de la obligación por parte de la pasiva, que pretende hacer exigible a través de este proceso, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

Presupuestos procesales.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales, esto es ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

Análisis del Título Valor Letra de Cambio LC-2111 2562752.

Como requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* Respecto de los requisitos en específico de la Letra de Cambio, el Estatuto comercial colombiano en el artículo 671 prevé lo siguiente: *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Lo anterior se cumple, por cuanto: el derecho incorporado es la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00); la firma de quien lo crea (la firma de quien se obliga a cumplir), la cual es la de VICTOR JOSÉ FORERO RIVEROS, en el escrito de la contestación de la demanda, no se observa oposición por parte del demandado respecto de la firma puesta en la letra de cambio objeto de marras; el aquí demandado en la letra de cambio se sirvió pagar solidariamente en Cúcuta a MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN, esto significa que hay orden incondicional de pagar; aparece en la letra como girado VICTOR JOSÉ FORERO RIVEROS; La fecha de vencimiento se encuentra en blanco, por ende, se entiende que la forma de vencimiento es a la vista; y, la indicación de ser pagadera es a la orden de MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN. Bajo este análisis se entiende, que se cumplen a cabalidad los requisitos del título valor objeto de marras.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, que el título valor cumpla con los requisitos para su validez, se desprende que el mismo cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).* Por ende, se entiende que el título valor

aportado cumple con el requisito de prestar mérito ejecutivo para poder iniciar proceso ejecutivo.

Análisis del Caso en concreto.

Antes de entrar a analizar de fondo dichas excepciones, es pertinente aclarar que el demandado de conformidad a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que establece: *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía.* Sumado a esto, se debe agregar que el señor VICTOR JOSÉ FORERO RIVEROS es abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 92396 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el demandado VICTOR JOSÉ FORERO RIVEROS, quien contesto la demanda en causa propia, propuso las siguientes excepciones de mérito a la demanda de la referencia: Excepción de inexigibilidad de la obligación y Cobro de lo no debido. La primera de ellas, manifiesta el demandado, se encuentra basada en que la Letra de Cambio No. **2562752** a la vista, no representa una obligación exigible, ya que se inició contra él un proceso hipotecario, cuyo respaldo es la escritura pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019 elevada en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta. La segunda excepción de mérito, la basa en que en la escritura pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019 elevada en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, está constituido el valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87429 en el que recae la hipoteca abierta de cuantía indeterminada e ilimitada, y, no por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) vertida en la letra de cambio objeto de marras.

A priori las excepciones propuestas por la parte demandada, no prosperan por las siguientes razones:

Respecto de la excepción primera de ***Excepción de inexigibilidad de la obligación***, es menester recalcar que en el apartado de esta sentencia denominado: Análisis del Título Valor Letra de Cambio LC-2111 2562752, se determina que el título valor objeto de marras, cumple con los requisitos generales y específicos del título valor letra de cambio, además de ello, cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo, por ende, es viable la ejecución a través del presente proceso EJECUTIVO-HIPOTECARIO.

Sumado a ello, se observa que en la cláusula primera de la escritura pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019 elevada en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, se estipula lo siguiente: (...) *para garantizarle a individualmente a dicho acreedor, el pago de todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras que el deudor hipotecario conjunta o separadamente con terceros, contraiga individualmente con el acreedor hipotecario y que consten en títulos valores tales como cheques, letras, pagaré o cualquier otro instrumentos de crédito otorgado a favor del citado acreedor sea que hayan sido girados en su favor por el deudor hipotecario, o que adquiera el acreedor hipotecario de terceros conforme a la ley de circulación o cesión de crédito según la naturaleza del títulos valores, sin límite de cuantía, en calidad de mutuo o préstamo de consumo, por el termino de cuatro*

(04) años prorrogables a voluntad de las partes, término que comienza a contarse a partir de la fecha en que se firma la presente escritura pública y/o hasta que sean extinguidas las obligaciones que el (la) deudor (a) haya constituido a futuro a favor del ACREEDOR. Esto indica que, la letra de cambio LC-2111 2562752, se encuentra garantizada dentro de la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada e ilimitada, suscrita en la Escritura Pública precitada.

En síntesis, el Título Valor Letra de Cambio LC-2111 2562752 contiene una obligación clara, expresa y exigible, esto es, cumple el requisito de prestar mérito ejecutivo (Artículo 422 CGP), máxime cuando la forma de vencimiento, es a la vista, lo que significa que el tenedor beneficiario puede hacer el cobro con la presentación de la misma, por ende, se entiende que es exigible, esto conforme a lo previsto por el artículo 692 del Código de Comercio que prevé: *La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. (...).*

Respecto de la excepción segunda de **Cobro de lo no debido**, groso modo, esta excepción depende de la primera, toda vez que busca que la letra de cambio LC-2111 2562752 no se encuentra garantizada dentro de la hipoteca abierta, suscrita en la Escritura Pública No. 0221 del 06 de febrero de 2019 elevada en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta. Bajo la misma tesis en que se resuelve la primera excepción de mérito, se da respuesta a esta, por ende, se debe decir que el cobro de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) vertidos en la Letra de cambio objeto de marras es exigible, por cuanto, se encuentra garantizada en la hipoteca abierta suscrita en la escritura pública precitada y por cuanto dicho título valor es pagadero a la vista.

Orden de seguir adelante la ejecución.

Como quiera que las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, no prosperaron, es menester dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo. Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral cuarto del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS

como valor de las agencias en derecho, conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas Excepción de inexigibilidad de la obligación y Cobro de lo no debido, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-408

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE.

Provea

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

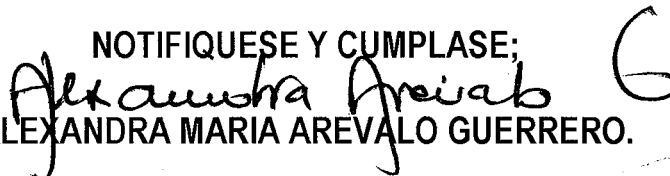
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

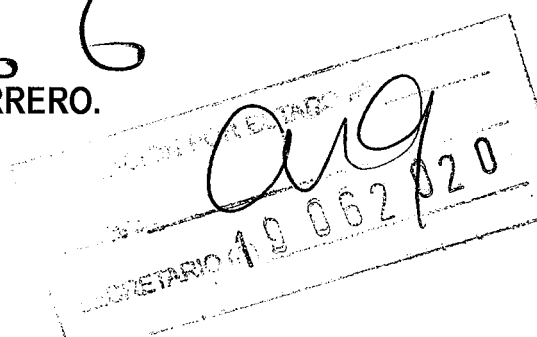
- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

1- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-408

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE, LA CUAL SE RADICÓ EN JUNIO 10. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma NO se ajusta al mandamiento de pago, se observa el cobro de seguros, los cuales no se invocaron en el mismo, por lo cual se requiere a la apoderada para que la presente en debida forma. Por lo anterior;

1- NO SE IMPARTE APROBACION a la liquidación de crédito aportada por DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-130

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el apoderado de la parte actora allega solicitudes de entrega de depósitos, proceso en ejecución, .Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

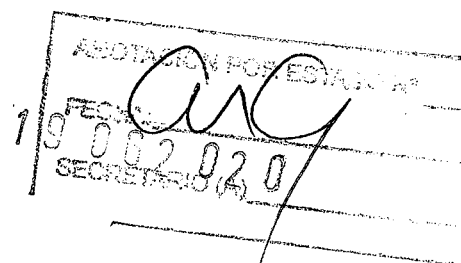
Visto el informe secretarial y observando que mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Observando que la solicitud no se ajusta a las actuaciones permitidas en el reciente acuerdo proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , no se accede a lo solicitado, sin embargo una vez se reanuden los términos se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-784

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFERENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

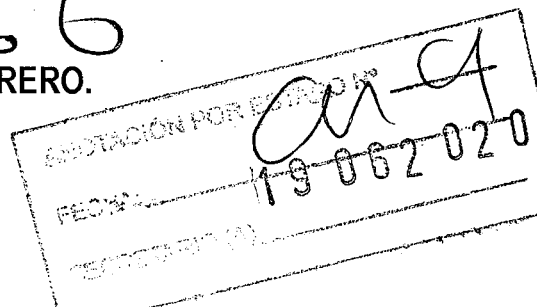
Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

1- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2016-796

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFRENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA. Provea

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

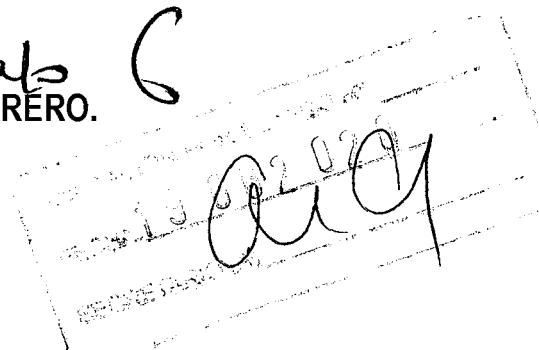
- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

1- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;
Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez







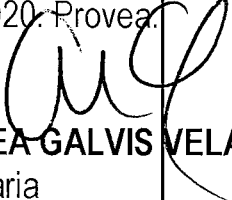
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-1330

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFERENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA en ABRIL 30 de 2019, proceso recibido del Juzgado Segundo Homologo en marzo 4 de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Entrando a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma se ajusta al mandamiento de pago, se hace necesario;

- 1- **IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, solicitándole actualización a la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez



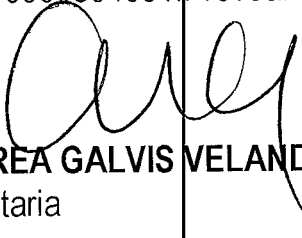
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-1034

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el apoderado de la parte actora allega solicitudes de entrega de depósitos, proceso en ejecución, verificado el portan existen tres títulos así 451010000848357, 451010000850882 y 451010000854351. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

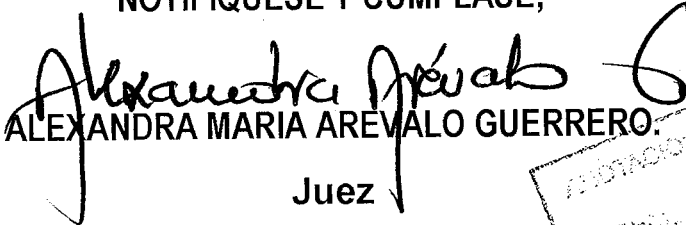
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2020.

Visto el informe secretarial y observando que mediante acuerdo PCSAJ20-11567 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 8 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- **La liquidación de créditos.**
- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- El pago de títulos en procesos terminados.
- **En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

Observando que la solicitud no se ajusta a las actuaciones permitidas en el reciente acuerdo proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no se accede a lo solicitado, sin embargo una vez se reanuden los términos se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

